

La Constitución federal de 1857 y la de 1917

Continuó el paso del tiempo y se consolidó la institución de la Guardia Nacional; incluso en los tormentosos años de la última dictadura de Santa Anna (1853-1855), la correspondiente Revolución de Ayutla y, por supuesto, en el Congreso Constitucional de 1856-1857. Para esto, el presidente sustituto Ignacio Comonfort, por decreto del 14 de enero de 1856, dispuso que mientras se expedía la ley de la Guardia Nacional, regiría la del 11 de septiembre de 1846. Por decreto del Congreso del 4 de noviembre de 1857 se autorizó al presidente Comonfort, entre otras cosas, para disponer hasta de veinte mil hombres de la Guardia Nacional de los estados y Distrito Federal “Con el fin de proveer a la conservación de las actuales instituciones, a la defensa de la independencia nacional y el restablecimiento del orden público”. No en vano, días después, el general Félix Zuloaga se levantaba en armas en contra del orden constitucional establecido.

Regresando al Congreso Constituyente, éste no fue omiso por lo que a la Guardia Nacional respecta, ya que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, los reguló a través de cinco artículos: el 35, fracción IV; 36, fracción II; 72, fracciones XIX y XX; 74 fracción I; y el 85, fracción VII. El tratamiento que les dio fue de manera muy similar a la ley fundamental de 1824, aunque ahora sí se hablaba de “Guardia Nacional”, según la tradición que se había forjado en la anterior década. Por reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874 se volvió a

crear el Senado de la República, dándole la facultad de autorizar al Ejecutivo para disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

Todavía, por decreto del 30 de diciembre de 1869, el Congreso de la Unión autorizó al titular del Ejecutivo, Benito Juárez, para disponer de cuatro mil hombres de la Guardia Nacional de los estados.

Así llegamos a 1917, año en que se expidió una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto original se mencionaba en ocho ocasiones a la “Guardia Nacional”, institución que, como señalamos antes, tenía una larga historia en el constitucionalismo mexicano; sin embargo, podemos decir que para el inicio del siglo XX ya había caído en desuso. Es más, muy pocos juristas sabrían definir lo que es.¹⁰ Por ejemplo, el artículo 10 hablaba de las armas “para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea” y Guardia Nacional. El artículo 31, fracción III), de la Constitución, cuando disponía de las obligaciones de los ciudadanos de la república, señalaba: “Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior”. Luego, en el artículo 73, aclaraba un poco más las cosas al hablar de las facultades del Congreso de la Unión en su fracción XV, en la que apuntaba que dicho Poder tenía la atribución:

Para dar reglamentos [fíjese, hablaba de dar reglamentos —o sea el Congreso dando “reglamentos” — no leyes; pero fue por herencia de la Constitución de 1824], con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales (como herencia del Reglamento de 1846), y a las entidades federativas la facultad de insuirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”.

¹⁰ Al respecto, José Manuel Villalpando César señala: “La Guardia Nacional constituye un claro ejemplo de esta inadecuación entre la realidad y la ley”, *op. cit.*, p. 1117.

Más adelante, en el artículo 75, fracción IV), disponía como facultad exclusiva del Senado: “Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria”.

Huelga decir que, cuando estuvieron en vigor esos ocho artículos constitucionales mencionados, no existió ley reglamentaria de la Guardia Nacional, solamente dos breves referencias en la Ley del Servicio Militar, cuyo artículo 5o. señala que: “El servicio de las armas se prestará ... Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional”. Mientras que el 6o. apunta: “En caso de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años de edad, hasta el límite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir en la Guardia Nacional, de acuerdo con sus condiciones físicas”. Pero no nos decían qué debemos entender por tal.